

| | |
|--------------------|---|
| Proceso: | Ejecutivo a continuación de Ordinario |
| Radicado: | No. 54-001-31-05-004-2011-00483-00 |
| Demandante: | ARACELY JAIMES MARTÍNEZ y ROSA MYRIAM URIBE |
| Demandado: | ECOPETROL |
| Asunto: | Seguridad social |

El suscrito secretario procede a elaborar la liquidación de costas y de agencias en derecho, conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., así:

AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA

A favor de la ECOPETROL y a cargo de las ejecutantes ARACELY JAIMES MARTÍNEZ y ROSA MYRIAM URIBE, conforme a lo ordenado en el ordinal 4° del auto del 02 de mayo de 2019 que resolvió excepciones, así:

| | |
|-------------------------|-----------|
| ARACELY JAIMES MARTÍNEZ | \$137.891 |
| ROSA MYRIAM URIBE | \$137.891 |

A favor de las ejecutantes ARACELY JAIMES MARTÍNEZ y ROSA MYRIAM URIBE y a cargo de ECOPETROL, conforme a lo ordenado en el ordinal 5° del auto del 02 de mayo de 2019 que resolvió excepciones, en concordancia con lo ordenado por el superior funcional en el ordinal 2° de la parte resolutive del auto del 27 de agosto de 2020 que confirmó el auto del 02 de mayo de 2019, así:

| | |
|--|--------------|
| ARACELY JAIMES MARTÍNEZ 19.723.230 x 5% | \$986.161,5 |
| ROSA MYRIAM URIBE 13.313.935 x 5% | \$665.696,75 |

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA \$1.927.640,25

AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA

A favor de las ejecutantes ARACELY JAIMES MARTÍNEZ y ROSA MYRIAM URIBE, y a cargo de ECOPETROL, conforme a lo ordenado en el ordinal 4° del auto del 27 de agosto de 2020 que confirmó el auto del 02 de mayo de 2019 con el que se resolvieron excepciones en el proceso ejecutivo, así:

| | |
|-------------------------|-----------|
| ARACELY JAIMES MARTÍNEZ | \$500.000 |
| ROSA MYRIAM URIBE | \$500.000 |

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA.....\$1.000.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS.....\$2.927.640,25

Provea. Cúcuta, 16 de mayo de 2022.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que por la secretaría se practicó la respectiva liquidación de costas conforme a lo previsto en el numeral 1°. Art. 366 del C.G.P., el despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 18 de mayo del dos mil 2022, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de

| | |
|--------------------|---|
| Proceso: | Ejecutivo a continuación de Ordinario por obligación de hacer |
| Radicado: | No. 54-001-31-05-004-2014-00182-00 |
| Demandante: | CLAUDIA PATRICIA BARRERA GELVEZ |
| Demandado: | SANDRA MILENA RIVEROS GIRALDO y OTRO |
| Asunto: | Seguridad social |

El suscrito secretario procede a elaborar la liquidación de costas y de agencias en derecho, conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., así:

AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA

A favor de la demandante CLAUDIA PATRICIA BARRERA GELVEZ y a cargo de los demandados relacionados en cuadro a continuación, conforme a lo ordenado en el ordinal 2° del auto del 07 de abril de 2022 que ordenó seguir adelante la ejecución, así:

| | |
|-----------------------------------|-----------|
| SANDRA MILENA RIVEROS GIRALDO | \$500.000 |
| JOHAN SEBASTIÁN FERNÁNDEZ RIVEROS | \$500.000 |

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA \$1.000.000

AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA

A favor de la demandante CLAUDIA PATRICIA BARRERA GELVEZ y a cargo de los demandados relacionados en cuadro a continuación, conforme a lo ordenado en el ordinal 2° del auto del 06 de septiembre de 2021 que confirmó el mandamiento de pago librado con auto del 08 de septiembre de 2020, así:

| | |
|-----------------------------------|-----------|
| SANDRA MILENA RIVEROS GIRALDO | \$100.000 |
| JOHAN SEBASTIÁN FERNÁNDEZ RIVEROS | \$100.000 |

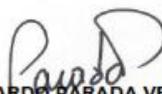
TOTAL AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA.....\$200.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS.....\$1.200.000

Provea.

Cúcuta, 16 de mayo de 2022.

El secretario,



EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

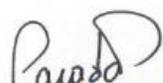
Cúcuta, diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que por la secretaría se practicó la respectiva liquidación de costas conforme a lo previsto en el numeral 1°. Art. 366 del C.G.P., el despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 18 de mayo del dos mil 2022, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

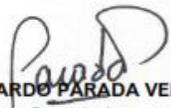
| | |
|----------|---|
| Proceso: | Ordinario |
| Radicado | No. 54-001-31-05-004-00-2019-00245-00 |
| Dte.: | ALIX TERESA VILLAMIZAR BARBOSA |
| Ddo.: | UGPP- SECRETRIA DE EDUCACION MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA- FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO LUCIA MARIA POSADA DE SANTIAGO. |
| Asunto | NULIDAD DE TRASLADO |

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la señora LUCILA MARIA POSADA SANTIAGO, Dr. Darwin Humberto Castro Gómez, allega la subsanación de la demanda de reconvención devuelta por auto datado 11 de mayo de 2021 (carpeta 15), en oportunidad.

Que el apoderado de la señora LUCILA MARIA POSAS SANTIAGO, propone excepciones previas; contesta demanda; recurso de reposición contra el auto datado 21 de octubre de 2019, carpetas 16, 17, 18, 19. y pantallazo del envió al correo del juzgado la subsanación de la demanda de reconvención el día 20 de mayo de 2021 carpeta 23 expediente digital.

Se observa que el doctor Gerson Eduardo Jaimes Cacua, mediante auto datado 19 de octubre de 2020, se designo como curador ad litem de los herederos indeterminados del señor Gustavo Antonio Santiago Posada (Q.E.P.D.), sin que a la fecha haya pronunciamiento alguno.

Provea.
Cúcuta, 21 de febrero de 2022.
El Secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la subsanación de la demanda de reconvención presentada por el apoderado de la señora LUCILA MARIA POSADA DE SANTIAGO, Dr. Darwin Humberto Castro Gómez.

La demanda de reconvención fue inadmitida mediante auto datado 11 de mayo de 2021, por no allegarse el cotejado donde se haya enviado copia de la misma y los anexos a los demandados, numeral 6 del decreto 806 de 2020, respecto a este requisito se subsano como se puede visualizar en la carpeta 20 del proceso digital, así mismo se subsano respecto al requisito previsto en el numeral 2 del Art. 25 del C.P.T.S.S.

Ahora, bien el escrito de demandada allegado al plenario con la subsanación de la demanda, se tiene que se ratifica de los testimonios solicitados en la demandada inicialmente presentada (nombre) y solicita nuevos testimonios de los señores Alix Teresa Villamizar Barbosa, Aarmen Eleautieria Santiago de Carreño, Adelina Vargas, Blanca Cecilia Villamizar Barbosa, Gladys Yamile Camargo Tarazona.

De igual manera se anexan siete (7) pruebas que no fueron allegadas en la demandada inicial, relacionadas en el acápite de pruebas numerales 16 al 20, como son las declaraciones extraproceso de Álvaro Santiago Posada, Lucila María

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander
E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Posada, Doris Santiago Posada, cotejo de correo de derecho de petición Lucila Posada enviado al juzgado Quinto de Familia.

Así las cosas, se tiene que la demanda de reconvención fue subsanada en oportunidad, la cual será admitida por cumplir con los requisitos del art. 371 del C.G.P., aplicable a este asunto por remisión del Art. 145 del C.G.P., pero respecto a las nuevas pruebas allegadas no es el momento procesal oportuno para ello, y no se tendrán en cuenta al momento de decretar las pruebas por no ser procedente.

Ahora bien, el profesional del derecho y apoderado de la señora LUCILA MARIA POSADA DE SANTIAGO, allega nuevamente al plenario recurso de reposición contra el auto datado 21 de octubre de 2019 (carpeta 19); contestación de la demanda (carpeta 17); escrito de excepciones previas (carpeta 16); se tiene que en el plenario ya fueron resueltas mediante auto datado 11 de mayo de 2021 (carpeta 15), por lo que no se dará trámite por ser improcedente.

En atención al informe secretarial que antecede, se ordena requerir al profesional del derecho Dr. Gerson Eduardo Jaimes Cagua, para que informe el motivo por el cual no ha dado respuesta al oficio 02361 de fecha 26 de octubre de 2020, donde se le comunica la designación de curador Ad litem de los herederos indeterminados del señor Gustavo Antonio Santiago Posada (Q.E.P.D.). Líbrese el respectivo oficio al correo electrónico gersonabog@gmail.com, Teléfono 3155182692, advirtiendo que el nombramiento es de forzosa aceptación Art. 48 num 7 del C.G.P., so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

En consecuencia, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITASE la demanda de reconvención propuesta por la señora LUCILA MARIA POSADA DE SANTIAGO contra ALIX TERESA VILLAMIZAR BARBOSA, SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP. Conforme a lo considerado.

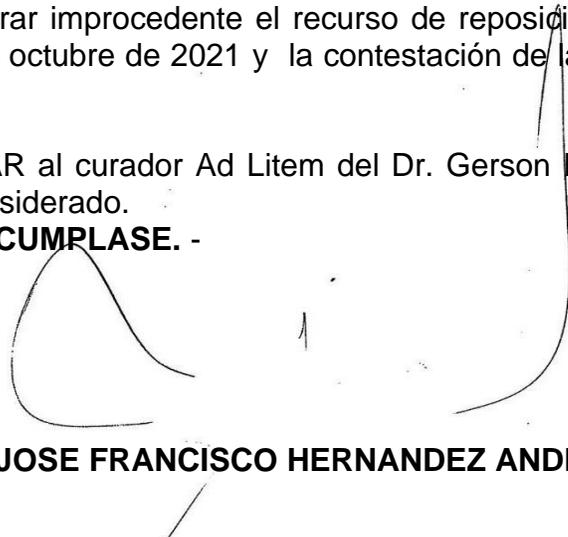
SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a las demandadas de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.T y SS.

TERCERO: Declarar improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto datado 21 de octubre de 2021 y la contestación de la demanda. Conforme a lo considerado.

CUARTO: OFICIAR al curador Ad Litem del Dr. Gerson Eduardo Jaimes Cagua. Conforme a lo considerado.

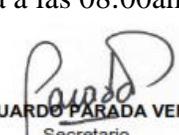
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**
Cúcuta, **18 de mayo del
dos mil 2022**, el día de hoy
se notificó el auto anterior
por anotación de estado
que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander
E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.

| | |
|-------------|------------------------------------|
| Proceso: | Ordinario |
| Radicado: | No. 54-001-31-05-004-2019-00291-00 |
| Demandante: | NELLY CECILIA OCHOA CONTRERAS |
| Demandado: | COLPENSIONES |
| Asunto: | Seguridad social |

El suscrito secretario procede a elaborar la liquidación de costas y de agencias en derecho, conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., así:

AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA

A favor de la demandante NELLY CECILIA OCHOA CONTRERAS y a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, conforme a lo ordenado en el ordinal 4° de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en suma de 4.389.015

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA \$4.389.015

AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA

A favor de la demandante NELLY CECILIA OCHOA CONTRERAS y a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, conforme a lo ordenado en el ordinal 3° de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, en suma de \$908.526.

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA \$908.526

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS.....\$5.297.541

Provea.

Cúcuta, 16 de mayo de 2022.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

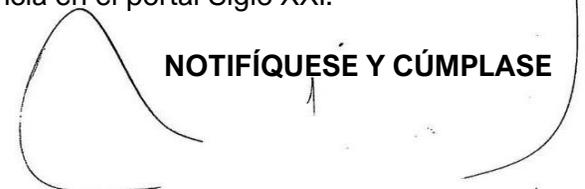
Cúcuta, diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que por la secretaría se practicó la respectiva liquidación de costas conforme a lo previsto en el numeral 1°. Art. 366 del C.G.P., el despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

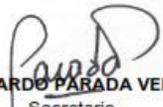
Ejecutoriado el presente auto, se dispone el **ARCHIVO** del presente proceso ordinario dejando la correspondiente constancia en el portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 18 de mayo del
dos mil 2022, el día de hoy
se notificó el auto anterior
por anotación de estado
que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de

epv

| | |
|-------------|--|
| Proceso: | Ordinario |
| Radicado: | No. 54-001-31-05-004-2019-00430-00 |
| Demandante: | LUIS ANIBAL SANGUINO y MARÍA RANGEL RANGEL |
| Demandado: | JUAN GUILLERMO ATEHORTUA BURITICA y OTRA |
| Asunto: | Contrato de Trabajo |

Al despacho del señor Juez informando que, la apoderada de la parte demandante presenta solicitud de nulidad (carpeta 11) de la contestación de la demanda allegada por la parte pasiva, allegando prueba del traslado de dicha solicitud a las demás partes y al procurador judicial para asuntos laborales (carpeta 12).

Provea. Cúcuta, 16 de mayo de 2022.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho para resolver solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante que reposa en carpeta 11 del expediente digital, debiéndose precisar primero que si bien lo encabeza inicialmente como recurso de reposición y en subsidio de apelación, del estudio completo del mismo encabezado y en concordancia con las peticiones del citado escrito, se trata de una solicitud de nulidad contra el auto de fecha 07 de abril de 2022, que tuvo por contestada la demanda y fijó la fecha del 30 de junio de 2022 para adelantar la audiencia señalada en dicha providencia.

A tal conclusión se llega, con la afirmación hecha en el encabezado “con el fin de presentar SOLICITUD DE NULIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada por la contraparte POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN de acuerdo a lo preceptuado en el DECRETO 806 DE 2020”, y lo indicado en el acápite de “SOLICITUDES AL DESPACHO” donde peticona “Se declare NULO el auto del 07 de abril de 2022 el cual admitió la contestación de la demanda y fijó fecha de audiencia para el día 30 de junio de 2022”, evidenciando del contenido del escrito que se trata de una solicitud de nulidad y no un recurso de reposición o apelación.

Como argumento de la solicitud de nulidad que propone la apoderada actora, señala que notificó la demanda a los demandados el día 06 de octubre de 2020, los cuales dieron contestación el día 23 de octubre de idéntica anualidad, sin que le remitieran copia del mensaje de correo electrónico con el que radicarón la referida contestación, alegando que desatendieron lo ordenado en el art. 3 del Decreto 806 de 2020. Manifiesta que al no recibir copia de la contestación y sus anexos se vieron afectados los derechos fundamentales del debido proceso, defensa y contradicción, igualdad, entre otros, sin especificar a cuáles se refiere, e indica que solicitó copia del expediente digital el día 28 de septiembre de 2020, el cual le fue compartido el día 25 de noviembre de 2020. Como fundamentos de derecho invoca los arts. 93, 96 y 321 del CGP, art. 28 del CPT y SS, y los arts. 3, 4 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Al tratarse de una solicitud de nulidad contra la providencia del 07 de abril de 2022 proferida por este despacho, es necesario revisar si la petición cumple con los requisitos para su alegación, conforme lo establece el art. 135 del CGP:

*ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (Resaltado propio)

Respecto de lo anterior, se tiene que es obligación de quien solicita una nulidad expresar la causal, requisito que no cumple el escrito nulitorio presentado por la apoderada de la parte actora, en el cual, no se invoca ninguna de las causales de nulidad contempladas en el art. 133 del CGP.

No obstante, revisadas las causales de nulidad contempladas en la precitada norma, se tiene que ninguna se enmarca dentro de los fundamentos fácticos relatados por la parte actora, por lo que se debe rechazar de plano la solicitud de nulidad en acatamiento de lo dispuesto en el art. 135 del CGP, aplicable por integración normativa del art. 145 del CPT y SS.

Ahora bien, revisada la actuación de oficio por el despacho, se puede constatar que en los diferentes correos con los que la parte demandada allegó la contestación de la demanda no se puso en copia de los mensajes a la parte actora, incumpliendo con lo establecido en el inciso primero de art. 3 del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, ha de revisarse si dicha omisión tiene la relevancia para que se configure una nulidad constitucional por violación al debido proceso, así como que vulnere los derechos de contradicción, defensa e igualdad alegado por la solicitante.

Al respecto, se resalta que la notificación personal del auto admisorio y de la demanda fue realizado **directamente** por la apoderada de la parte actora (carpeta 5), allegando mediante mensaje de correo del 15 de octubre de 2020 la constancia de envío que sirvió de fundamento al despacho para contabilizar el término de traslado para contestar. Desde esta óptica, mal podría señalarse que se haya vulnerado derecho alguno, debido a que al ser la misma apoderada de la activa la que realizó la notificación, de antemano conocía los términos en que se vencía el traslado de la demanda e iniciaba el término para reformarla.

La parte demandante no puede excusarse en que el demandado no le allegó copia del mensaje con la contestación para indicar que desconocía el momento procesal para presentar la reforma, pues al tratarse de términos legales (art. 8 Decreto 806 de 2020, en concordancia con los arts. 74 y 25 CPT y SS), y habiendo realizado ella directamente la notificación, conocía de antemano la fecha en que vencía el traslado para contestar la demandan e iniciaba el de la reforma, pues fue su misma notificación la que sirvió al despacho para contabilizar los términos, no existiendo fundamento alguno para dejar sin efecto lo actuado.

Lo anterior resulta claro que, a manera de ejemplo ilustrativo, si la parte demandada no hubiese realizado contestación de la demanda, la parte actora no habría recibido mensaje alguno y aún así tendría que haber presentado la reforma de la demanda en el término establecido legalmente, pues conocía la fecha en que se notificó la demanda.

De otro modo, si lo que alega la activa es que no conocía el texto de la contestación y las pruebas allegadas con ella para proceder con la reforma, se tiene que el despacho compartió el expediente digital a los apoderados en fecha 25 de noviembre de 2020 (carpeta 09), por lo que si en gracia de discusión se aceptara el argumento expuesto en el escrito nulitorio, tampoco tendría vocación de prosperidad pues los cinco días para presentar la reforma empezarán a contarse desde el día siguiente al envío del expediente digital, transcurriendo con creces el término desde esa fecha hasta la presentación de la solicitud de nulidad.

Aceptar la solicitud de la parte demandante para que se le reviva el término para reformar la demanda cuando tuvo acceso al expediente digital desde el 25 de noviembre de 2020, es decir, habiendo transcurrido un año y medio aproximadamente desde que pudo revisar por sí misma la contestación y sus anexos, sería entrar a subsanar la inactividad de la parte actora en sus deberes de revisar el contenido del expediente digital compartido, máxime que estaba enterada del trámite procesal adelantado por ser ella la que realizó la notificación de la demanda al extremo pasivo.

Finalmente, ha de señalarse que el art. 3 del decreto 806 de 2020 no trae una consecuencia jurídica para la parte que no copia los mensajes que remite al despacho, como sí ocurre en el evento de radicación de la demanda (inciso cuarto art. 6 Decreto 806 de 2020), y revisada la actuación en los términos anteriores, no encuentra que con la omisión se haya presentado alguna causal de nulidad que invalide lo actuado o haya afectado en modo alguno el correcto desarrollo del trámite procesal, debido a que la activa contó con las oportunidades para presentar la reforma y no lo hizo.

Como precisión final, ha de exhortarse al apoderado del extremo pasivo para que en adelante cumpla con lo preceptuado en el art. 3 del Decreto 806 de 2020 y remita copia de los memoriales a las demás partes e intervinientes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de nulidad propuesta por la parte actora, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: EXHORTAR al apoderado de la parte demandada para que en adelante cumpla con lo preceptuado en el art. 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **18 de mayo del
dos mil 2022**, el día de hoy
se notificó el auto anterior
por anotación de estado
que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de

| | |
|-------------|------------------------------------|
| Proceso: | Ordinario |
| Radicado: | No. 54-001-31-05-004-2020-00166-00 |
| Demandante: | JIMY JOHAN HERNÁNDEZ CAÑÓN y OTROS |
| Demandado: | FINANCIERA JURISCOOP C.F. y OTROS |
| Asunto: | Contrato de Trabajo |

Al despacho del señor Juez informando que, el apoderado de la parte demandada presenta solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 18 de mayo de 2022, con ocasión de muerte del padre del representante legal de la empresa Juriscoop C.F., allegando copia del certificado de defunción antecedente para registro civil, donde consta que el Guillermo Heli Portilla Osorio falleció el día 16 de mayo de los presentes.

Provea. Cúcuta, 16 de mayo de 2022.

El secretario,



EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y toda vez que se allegó prueba que da fe del motivo alegado para la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada dentro del proceso del asunto, el despacho accede a la petición de la demandada Juriscoop C.F.

Para el efecto, se reprograma para el día 01 de julio de 2022 a partir de las 9:15 a.m., en el cual se llevará a cabo AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS, así como TRÁMITE y JUZGAMIENTO, de conformidad con los arts. 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007.

Si los apoderados no tienen posibilidad de asistir por sus compromisos profesionales, pueden sustituir el poder, salvo la ocurrencia de un hecho imprevisto o súbito que no le permita realizar la sustitución, lo que analizará el despacho en cada caso en particular.

En cuanto a las partes, se les recuerda la obligación de asistir a la audiencia, y que en caso de no hacerlo sin que medie justificación, su ausencia conlleva efectos legales. La parte puede ser representada a través de poder general para el efecto (art. 74 del C.G.P.) ya que la presencia de la parte es obligatoria para la etapa de conciliación, pues solo ella puede conciliar.

Se recomienda a **partes, apoderados y pruebas que vayan a presentar**, conectarse de lugar seguro y confiable en materia tecnológica, preferiblemente y en lo posible desde una computadora, con al menos 20 minutos de antelación al inicio de la audiencia para salvar cualquier eventualidad de conexión que se presente. El abogado como colaborador de la justicia garantizará la imparcialidad de la prueba en cuanto a la recepción de testigos y que se cumpla lo previsto en la ley adjetiva para su recepción, al igual si hay lugar a interrogatorios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, 18 de mayo del
dos mil 2022, el día de hoy
se notificó el auto anterior
por anotación de estado
que se fija a las 08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.

epv

| | |
|--------------------|---|
| Proceso: | Ordinario |
| Radicado: | No. 54-001-31-05-004-2020-00305-00 |
| Demandante: | LORENCITA RODRÍGUEZ GALEZO |
| Demandado: | PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES |
| Asunto: | Seguridad social |

El suscrito secretario procede a elaborar la liquidación de costas y de agencias en derecho, conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., así:

AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA

A favor de la demandante LORENCITA RODRÍGUEZ GALEZO y a cargo de las entidades demandadas que se relacionan a continuación, conforme a lo ordenado en el ordinal 7° de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, así:

| | |
|-----------------|-------------|
| COLPENSIONES | \$ 908.526 |
| PROTECCIÓN S.A. | \$1.817.052 |
| PORVENIR S.A. | \$ 908.526 |

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA \$3.634.104

AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA

A favor de la demandante LORENCITA RODRÍGUEZ GALEZO y a cargo de las entidades demandadas que se relacionan a continuación, conforme a lo ordenado en el ordinal 3° de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, así:

| | |
|-----------------|-----------|
| COLPENSIONES | \$250.000 |
| PORVENIR S.A. | \$250.000 |
| PROTECCIÓN S.A. | \$250.000 |

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA \$750.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS.....\$4.384.104

Provea.

Cúcuta, 16 de mayo de 2022.

El secretario,

EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que por la secretaría se practicó la respectiva liquidación de costas conforme a lo previsto en el numeral 1°. Art. 366 del C.G.P., el despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriado el presente auto, se dispone el **ARCHIVO** del presente proceso ordinario dejando la correspondiente constancia en el portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, 18 de mayo del dos mil 2022, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

| | |
|------------|--|
| PROCESO | ORDINARIO |
| RADICACO | 54001310500420220001200 |
| DEMANDANTE | JESUS ALBERTO CARDENAS MANOSALVA |
| DEMANDADO | UNIAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP |
| ASUNTO | PENSION DE JUBILACION |

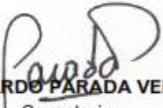
Al despacho del señor juez, informando que la apoderada de la parte demandante subsano la irregularidad anotada en el auto datado 26 de abril de 2022.

Que revisado los anexos allegados con la demanda se observa que la reclamación administrativa se realizó en la ciudad de Bogotá.

Provea.

Cúcuta, 06 de abril de 2022.

El Secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

Vencido el término para subsanar la demanda, procede el despacho a realizar el respectivo control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

El despacho acoge el criterio sentado en el auto AL 232520160, abr. 20/16 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, "...Finalmente, es de resaltar que con esta nueva postura la Sala recoge el criterio expuesto en los autos CSJ AL, 23 mar 2011, Rad. 49872, CSJ AL697-2013, CSJ AL696-2013, CSJ AL1168-2013 y CSJ AL1320-2013, CSJ AL712-2014 (CSJ AL, 19 feb 2014, Rad. 64025), entre muchos otros, de manera que para determinar la competencia en procesos seguidos contra entidades del Sistema de Seguridad Social, en los que se pretenda la reliquidación, el reajuste o el incremento de la pensión, ya no interesa el lugar donde se hubiere reconocido la prestación pensional, sino aquél donde se surtió la reclamación administrativa o el lugar donde la respectiva entidad tenga su domicilio principal...".

Para inferir que el competente es el juez del lugar donde se hizo la reclamación administrativa en el caso en concreto la reclamación se hizo en la ciudad de Bogotá conforme a la documental allegada con los anexos de la demanda.

Por consiguiente, con fundamento en el Art. 139 del C. de G.P, se dispone declararse sin competencia del presente proceso y remitirlo a la ciudad de Bogotá D.C., para que, a través de la oficina de apoyo Judicial, se reparta entre los jueces Laborales de dicho Circuito.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

- 1.) Declararse sin competencia para conocer de este Proceso Ordinario Laboral instaurado por JESUS ALBERTO CARDENAS MANOSALVA contra la

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP conforme a lo considerado.

- 2.) Se ordena remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Bogotá para que sea repartido entre los señores jueces Laborales de ese Distrito Judicial, dejando constancia de su salida en los libros radicadores.
- 3.) Respetuosamente, desde ahora se manifiesta que en caso de no aceptarse la competencia por quien le corresponda, se propone el conflicto de competencia negativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **18 de mayo del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de

Proyecto Carmen



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

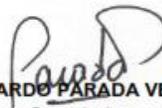
| | |
|------------|----------------------------|
| PROCESO | ORDINARIO |
| RADICACO | 54001310500420220002500 |
| DEMANDANTE | DENIS RINCON OSORIO |
| DEMANDADO | FOMAG – FIDUPREVISORA S.A. |
| ASUNTO | SUSTITUCION PENSIONAL |

Al despacho del señor juez, informando que correspondió por reparto la demandada Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la señora DENIS RINCON OSORIO contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTRIO “FOMAG” y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Provea.

Cúcuta, 21 de febrero de 2022.

El Secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho la demanda Ordinaria Laboral instaurada por la señora DENIS RINCON OSORIO, contra FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTRIO “FOMAG” y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, tendiente a obtener el reconocimiento y pago, a su favor, de la sustitución pensional en su calidad de compañera permanente del señor LUIS ALBERTO CAÑIZARES PABON.

Realizado el estudio preliminar de la demanda se tiene que señor LUIS ALBERTO CAÑIZARES PABON (Q.E.P.D.), se encontraba disfrutando de una pensión mensual vitalicia de jubilación por parte del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTRIO “FOMAG”, por haberse desempeñado como docente del Ministerio de Educación Nacional, conforme se desprende de los documentos allegados con el escrito demandatorio en la que se observa que la prestación económica le fue reconocida por la parte pasiva mediante la Resolución No. 0199 del 20 de febrero de 2017 como docente nacionalizado.

Así las cosas, se tiene que cuando la prestación pensional bien sea por vejez, invalidez o muerte se reclama de una entidad que no es del régimen, o directamente del empleador, cuyo objeto no es el reconocimiento de este tipo de prestaciones, es necesario entrar a determinar la naturaleza del vínculo contractual laboral, de tal manera que si estamos frente a un trabajador particular o un trabajador oficial, la competencia será de los jueces laborales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2º. Del C.P.T y S.S., de la manera como fue modificado por el artículo 2º. de la Ley 712/2001, pero si el reclamante es un empleado público, la competencia será de la justicia contenciosa administrativa.

Por lo anterior, este despacho no puede conocer de la presente demanda, por jurisdicción laboral, en la especialidad de seguridad social, ya que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º. Del artículo 2º. de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2º. del Código de Procedimiento Laboral compete a ésta conocer de “1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo...” y de “4. Modificado. L. 1564/2012. Art. 622 Las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social que susciten entre los afiliados,

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras, prestadoras,.....

Así las cosas, considera el Despacho que la justicia ordinaria del trabajo no estaría facultada para decidir la controversia por falta de jurisdicción, siendo el contencioso administrativo la competente para conocer de este asunto.

Por lo anterior, y dado que en el sub lite, es la jurisdicción contenciosa administrativa la competente para dirimir la controversia planteada por el accionante FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTRO "FOMAG" y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., se impone rechazar la demanda y se ordenará la remisión del presente asunto a la Oficina Judicial, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos. De igual manera se ordenará que por Secretaría se efectúen las anotaciones correspondientes.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **DENIS RINCON OSORIO** en contra de **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** Conforme a lo considerado.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido a los Jueces Administrativos, previas las anotaciones respectivas

TERCERO: Respetuosamente, desde ahora se manifiesta que en caso de no aceptarse la competencia por quien le corresponda, se propone el conflicto de competencia negativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **18 de mayo del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de